

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Surquillo, 06 de ABRIL de 2018.



VISTOS: El Informe N° 069-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 1278-2016/DENF/INEN, recepcionado el 01 de setiembre de 2016, la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, el récord de ausencias injustificadas del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2016;



Que, mediante el Informe N° 177-2016-CA-ORH-OGA/INEN, recepcionado el 07 de setiembre de 2016, el encargado del Área de Control de Asistencia informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos el récord de las ausencias injustificadas del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como las inasistencias a sus guardias diurnas programadas;



Que, mediante el Informe N° 162-2016-ST-ORH/INEN, recepcionado el 26 de setiembre de 2016, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario informó a la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, la apertura de la investigación preliminar en contra del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, por las supuestas faltas injustificadas correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como de las inasistencias a sus guardias diurnas programadas; por lo que recomendó, entre otros, "notificar el aviso de extinción de su contrato por causal de abandono de servicio, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente a su despacho su descargo respectivo" al citado servidor;



Que, mediante el Informe N° 151-2017-CA-ORH-OGA/INEN, recepcionado el 09 de setiembre de 2017, el encargado del Área de Control de Asistencia informó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el récord de ausencias injustificadas del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2016, así como las inasistencias a sus respectivas guardias diurnas programadas;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo N° 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *"La facultad para determinar, la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo textualmente establece *"(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años"*;

Que, en efecto el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, versión actualizada, establece textualmente *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometida la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años (...)"*;

Que, una vez que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la supuesta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Memorando N° 1278-2016/DENF/INEN, emitido por la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería y del Informe N° 177-2016-CA-ORH/OGA, emitido por el Área de Control de Asistencia, se informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el estado de las inasistencias del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda de los meses de junio, julio,



agosto y setiembre de 2016, así como las inasistencias a sus respectivas guardias diurnas programadas;

Que, en mérito a los argumentos antes descritos, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe N° 162-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 26 de setiembre de 2016, informó a la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, la apertura de la investigación preliminar en contra del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, por las supuestas faltas injustificadas correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como de las inasistencias a sus guardias diurnas programadas, conducta que estaría considerada como una falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que el último actuado se encuentra contenido en el Informe N° 151-2017-CA-ORH-OGA/INEN, de fecha 09 de setiembre de 2017, por lo que no existe acto administrativo que contenga la notificación de comunicación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Alberto Villaverde Borda o en su defecto el informe de no haber lugar al trámite de la denuncia, por lo que corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debiendo éste concluir indefectiblemente con la debida notificación de la apertura de procedimiento disciplinario a más tardar el 01 de setiembre de 2017;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor, relacionado a las ausencias injustificadas de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como de las inasistencias a las guardias diurnas programadas imputados al servidor Carlos Alberto Villaverde Borda, **ha quedado PRESCRITA al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin que haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario;**

Que, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Carlos Alberto Villaverde Borda en relación a las ausencias injustificadas de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como las inasistencias a sus respectivas guardias diurnas programadas;

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CARLOS ALBERTO VILLAVERDE BORDA, en relación a las ausencias injustificadas de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2016, así como las inasistencias a sus respectivas guardias diurnas programadas.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al ciudadano Carlos Alberto Villaverde Borda, para los fines pertinentes.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR

Benjamín Adolfo Córdor Núñez
LIC. ADM. BENJAMÍN ADOLFO CÓRDOR NÚÑEZ
CLAD 3085
SECRETARIO GENERAL